

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 004 -2001-GG/OSIPTEL

Lima, 23 mayo de 2001

VISTO el acuerdo comercial de interconexión suscrito por TE.SA.M. Perú S.A. (en adelante "TESAM") y BellSouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") con fecha 17 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil (bajo las modalidades de abonados y de teléfonos públicos) de Bellsouth con la red del servicio móvil por satélite y del servicio telefónico fijo (en la modalidad de teléfonos públicos) de TESAM, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica);

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre si es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación C.073-2001/AR-VPL recibida con fecha 24 de enero de 2001, Bellsouth remitió a OSIPTEL el acuerdo comercial de interconexión suscrito con TESAM con fecha 17 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil (bajo las modalidades de abonados y de teléfonos públicos) de Bellsouth con la red del servicio móvil por satélite y del servicio telefónico fijo (en la modalidad de teléfonos públicos) de TESAM, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica ya se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth y con la red del servicio móvil por satélite y del servicio telefónico fijo (en la modalidad de teléfonos públicos) de TESAM;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000, N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo comercial de interconexión entre TESAM y Bellsouth a fin que éste tenga efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Interconexión;

Que esta Gerencia General considera que el acuerdo comercial de interconexión materia de evaluación, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que el operador que pretende la adecuación del acuerdo comercial de interconexión a las mejores condiciones económicas que haya otorgado la otra parte a un tercer operador, no puede - como

beneficiario de estas nuevas condiciones económicas - solicitar a la otra parte un plazo para la correspondiente adaptación y a su vez concederlo;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que para la aplicación del plazo pactado en la cláusula decimoquinta del acuerdo evaluado será suficiente la sola concesión de dicho plazo por parte del operador beneficiario de las mejores condiciones;

Que el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de noviembre de 2000, resulta de aplicación a la relación de interconexión entre TESAM y Bellsouth, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la referida resolución;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2000 y vigente a partir del 01 de enero de 2001 dispuso en su artículo 5° que los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicándose dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente;

Que en ese sentido, Bellsouth y Tesam deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTTEL plenamente vigente a partir del 01 de enero del presente año y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral nueve de la cláusula decimoquinta del acuerdo comercial;

Que la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTTEL vigente a partir del 01 de marzo de 2001 establece que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio PCS es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

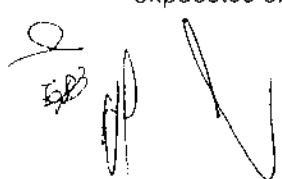
Que en ese orden de ideas, el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía móvil que Tesam retribuye a Bellsouth, por las llamadas de larga distancia originadas en la red del servicio móvil satelital de TESAM y destinadas a la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, en el marco de su relación de interconexión, se debe sujetar al valor señalado en el considerando precedente;

Que en ese sentido, Bellsouth y Tesam deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTTEL y aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral nueve de la cláusula decimoquinta del acuerdo comercial;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo comercial de interconexión suscrito por TE.SA.M Perú S.A. y BellSouth Perú S.A. con fecha 17 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil (bajo las modalidades de abonados y de teléfonos públicos) de BellSouth Perú S.A. con la red del servicio móvil por satélite y del servicio telefónico fijo (en la modalidad de teléfonos públicos) de TE.SA.M Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, BellSouth Perú S.A. y TE.SA.M Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)